

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS
contra JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 2022-00195**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el actor que adquirió la posesión del inmueble identificado como garaje número 2, ubicado en la calle 34 sur No. 71F-20, el cual hace parte del Conjunto Residencial San Lucas II, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-877048.

Menciona que ante el despacho accionado se adelantó el proceso declarativo para la prescripción extraordinaria de ese inmueble, con radicado 2017-00745, en el que se hizo parte el referido conjunto, quien indicó que es el actual propietario y solicitó la restitución del bien.

Afirma que, pese a que se acreditaron todos los presupuestos para la procedencia de la prescripción adquisitiva a su favor, incluso mencionadas por el juez en el fallo, las pretensiones fueron desestimadas en sentencia, en la que se indicó que el bien es propiedad del conjunto residencial demandado y no es susceptible de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio.

Estima vulnerados los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia con el fallo proferido por el juez accionado, por cuanto no permite recursos, no cuenta con otro mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales y el juez incurrió en un defecto fáctico al no valorar integralmente las pruebas, concretamente del reglamento de propiedad horizontal del conjunto demandado para determinar si el bien en efecto es un bien común o es bien de uso privado.

Pretende con esta acción en amparo a los referidos derechos se ordene al juzgado accionado "dejar sin efectos el fallo proferido anteriormente, en consecuencia, proferir un nuevo fallo con la valoración integral del acervo probatorio y de las demás pruebas necesarios para la sentencia".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 5 de mayo de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y que por éste se notificara la existencia de esta acción a las partes e intervinientes en el proceso de pertenencia que motiva la queja constitucional.

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ indicó que a ese despacho correspondió el conocimiento del proceso de pertenencia iniciado por el aquí tutelante contra el Conjunto Residencial San Lucas II, con radicado 2017-00745, el cual se encuentra terminado conforme con sentencia del 8 de febrero de 2022.

En cuanto a la supuesta violación de los derechos invocados indicó que no encontró indicios que lleven a pensar que fueron vulnerados, dado que en ese proceso se han garantizado todos los estadios procesales, se evaluaron las pruebas correspondientes y se llegó a la instancia sin encontrar vicio alguno y considera que no por ser adversas al accionante deben considerarse como ilegales.

Precisó que el accionante pretende se deje sin efecto el fallo proferido y se dicte una nueva sentencia, pedimento que estima improcedente por cuanto la decisión proferida en el asunto de naturaleza civil no está dentro de una de las causales reconocidas por la jurisprudencia para ser motivo de estudio, como son "(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

Remitió copia de las piezas procesales que estimó pertinentes, así como vínculo de acceso digital al expediente.

Igualmente acreditó haber notificado la existencia de esta tutela a las partes que obran al interior del citado proceso.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado con la emisión de la providencia del 8 de febrero de 2022 mediante la

actual desató la instancia y negó las pretensiones del demandante, acá accionante.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Como desarrollo del derecho al debido proceso el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y así evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

En este caso el accionante discute que el juez accionado incurrió en defecto fáctico al no valorar integralmente el acervo probatorio, pues omitió valorar el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial San Lucas II, obrante en el expediente, con el cual se determina que el bien por él pretendido en pertenencia es susceptible de ser ganado por prescripción adquisitiva de dominio, ya que se trata de un bien privado, cuya propietaria es la sociedad San Lucas Limitada, quien fue la que constituyó ese reglamento de propiedad horizontal y no el Conjunto Residencial San Lucas Propiedad Horizontal.

El proceso de pertenencia se rige por norma especial, debiendo contener la demanda los requisitos señalados en los numerales 1º a 5º del art. 375 del C.G.P., además de los generales que establece dicho compendio.

El inciso primero del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., señala que **"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."**.

En el proceso que motiva esta acción **no** se observa (por lo menos de las copias que fueron allegadas al expediente) que se haya acompañado el **certificado del registrador** del predio que es objeto de pertenencia, el cual debe indicar quién es el titular de derechos reales, no obstante, de la revisión del certificado de tradición aportado con la demanda de tutela se logra extraer que

el propietario del bien pretendido (Garaje 2) es el **Conjunto Residencial San Lucas Limitada** persona jurídica que resulta ser distinta al **Conjunto Residencial San Lucas II** contra quien se admitió la demanda.

Obsérvese que en la COMPLEMENTACIÓN que obra en el certificado de tradición de ese inmueble, que además se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-877048, lo que de suyo supone la existencia de un bien privado, es decir, que se encuentra en el comercio, se logra colegir que son dos personas diferentes, **una**, la sociedad que lo adquirió mediante escritura pública No. 3948 del año 1982 y **otra**, la copropiedad, cuyo reglamento de propiedad horizontal se registró en el año 1985 (anotación 2).

Tampoco se tuvo en cuenta por el despacho, como lo alega el tutelante, el reglamento de propiedad horizontal el que indica que el propietario es CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS LIMITADA, es decir, una sociedad y no la propiedad horizontal.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el error o defecto fáctico surge **“cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”**.

Por ejemplo, en la sentencia SU 116/18 indicó que **“Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”**.

Por lo anterior, para este juzgador no cabe duda de que por el despacho accionado se incurrió en error fáctico al no valorar detenidamente las pruebas obrantes en el plenario y en todo caso no haber decretado una prueba de oficio con destino al registrador de instrumentos públicos y notarias mencionadas en esas documentales con miras a establecer en cabeza de quién se encontraba el bien materia del proceso.

El no obrar de esa manera vulneró al allí demandante, acá accionante, el derecho al debido proceso e incluso el acceso a la administración de justicia (por tratarse de proceso de única instancia), toda vez que de haber efectuado las averiguaciones pertinentes probablemente la decisión hubiese sido distinta o por lo menos se tendría certeza sobre la titularidad del inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Así las cosas, este despacho tutelaré los referidos derechos al accionante, en consecuencia, dejará sin valor ni efectos la sentencia proferida por el despacho accionado el 8 de febrero de 2022 dentro del proceso de pertenencia que motiva esta acción, para que, en su lugar, por el juzgado tutelado se ejerzan las facultades oficiosas aludidas, a fin de obtener certeza sobre la titularidad del bien, se efectúen las vinculaciones a que haya lugar y se profiera la decisión de fondo que corresponda.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al accionante **JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS**, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados por el accionado **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto la decisión adoptada por dicho despacho el 8 de febrero de 2022 dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2017-00745 que allí tramita el accionante Juan Diego Villalobos Arias, por lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al accionado **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por conducto de su titular, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, que dentro del proceso referenciado en el ordinal anterior haga uso de sus facultades oficiosas a fin de obtener certeza sobre la titularidad del bien objeto de ese proceso de pertenencia; oportunamente efectúe las vinculaciones a que haya lugar y profiera la decisión de fondo que corresponda.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed1d03110d206f5e6bef6b62250228dfcdcc4cc2c2e5948effd69ffec58b9c**
Documento generado en 18/05/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>